

**Expediente N° 108/2018**  
**Resolución N.º 160/2018**

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

**COMISIÓN EJECUTIVA**

Presidente:

D. Ricardo García Macho

Vocales:

D<sup>a</sup>. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

En Valencia, a 5 de diciembre de 2018

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Diputación de Valencia.

VISTA la reclamación número **108/2018**, interpuesta por D. [REDACTED] contra la Diputación de Valencia y siendo ponente el vocal del Consejo, D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES**

**Primero.-** Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, D. [REDACTED] presentó el 16 de febrero de 2017 en el Registro General de la Diputación de Valencia un escrito de solicitud de acceso a diversa información pública: acceso y copia de la Relación de Puestos de Trabajo de la Diputación de Valencia -Sector No Sanitario- actualizada, con indicación de aquellos puestos de trabajo que no estaban provistos definitivamente o que, estándolo, hubieran estado en cualquier situación distinta de la provisión definitiva en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2015 y el día de la fecha de la solicitud, así como de otra serie de actos administrativos y sus expedientes, relativos a otorgamientos de comisiones de servicios, sus renovaciones y sus extinciones, entre otros.

**Segundo.-** En fecha 24 de marzo de 2017 le fue comunicado a D. [REDACTED] mediante correo certificado con acuse de recibo, un escrito firmado por el jefe del Servicio de Personal de la Diputación de Valencia exponiendo que el derecho de acceso que invocaba no tenía amparo en la ley de procedimiento común, dado que carecía de la condición de interesado en los procedimientos concernidos, añadiendo que, no obstante, el derecho que invocaba encontraba su régimen jurídico en otro cuerpo legal, la Ley de Transparencia, por lo que el Servicio de Personal había interesado informe al Servicio de Transparencia de esa Diputación.

**Tercero.-** En fecha 18 de mayo de 2017 le fue entregado a D. [REDACTED] en su domicilio, mediante correo certificado, un segundo escrito del Servicio de Personal de la Diputación de Valencia, de fecha 15 de mayo de 2017, suscrito también por el jefe del Servicio de Personal, en el que se le comunicaba la denegación del acceso a la información solicitada.

**Cuarto.-** En fecha 22 de junio de 2018 D. [REDACTED] presenta en el registro de entrada de la Oficina Prop de la Generalitat un escrito dirigido al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, en el que literalmente, solicita lo siguiente:

*“que pronuncie resolución por la cual acuerde instar la incoación de los procedimientos disciplinarios*

*que procedan contra los funcionarios y autoridades de la Diputación de Valencia que, por haber desconocido todas las actuaciones que hasta la fecha he realizado para hacer efectivo mi derecho de acceso a la información pública que debió quedar satisfecho en consideración de mi solicitud de 16 de febrero de 2017, han incurrido en los ilícitos disciplinarios de denegación arbitraria de mi derecho de acceso y, en todo caso, de omisión del deber de resolver en plazo dicha solicitud.”*

**Quinto.-** Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** El artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. El órgano competente para resolver estas reclamaciones es, según establece el art. 42 de dicha Ley, la Comisión Ejecutiva de dicho Consejo. Estas resoluciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

**Segundo.-** Según dispone el artículo 24 de la Ley 19/2013 la reclamación debe interponerse en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado. Según manifiesta el reclamante en su propia solicitud, la Diputación de Valencia notificó su respuesta a la solicitud del reclamante el 18 de mayo de 2017. Frente a dicha respuesta no se interpuso reclamación ante este Consejo hasta el 22 de junio de 2018, esto es, excediendo con mucho del plazo de reclamación fijado por la ley, que es de un mes. Procede por ello la inadmisión por extemporánea de dicha reclamación.

### RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos procede:

INADMITIR, por extemporánea, la reclamación presentada el 22 de junio de 2017 por D. [REDACTED] [REDACTED] contra la denegación de la Diputación de Valencia a su solicitud de información de 16 de febrero de 2017.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación, de acuerdo con el artículo 10. 1 m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho